



# **Presentación del Banco Central de Chile respecto del Proyecto de Ley que Modifica la Ley N° 18.010, prohibiendo el cobro de intereses sobre intereses**



## Contenido y alcance de este documento

- El presente documento contiene comentarios preparados por el Banco Central desde una perspectiva técnica que se relaciona con la función que éste desempeña como entidad rectora del sistema financiero.
- Los antecedentes que se proporcionan buscan contribuir a la discusión de esta iniciativa legal. En todo caso, ellos requerirán la necesaria ponderación que debe efectuar finalmente el legislador.



## **El proyecto sustituye el art. 9° de la Ley N° 18.010 sobre operaciones de crédito de dinero, en los siguientes términos:**

- **Prohíbe expresamente pactar el pago de intereses sobre intereses en operaciones de crédito de dinero, bajo sanción de nulidad absoluta de la estipulación respectiva.**
- **Regula la aplicación de las cláusulas de aceleración en estas operaciones, al establecer que de haberse estipulado la caducidad del plazo y la exigibilidad del total de la deuda por no pago o retardo de una de sus cuotas, solo podrá cobrarse:**
  - **En operaciones no reajustables, el capital no amortizado y los intereses recalculados a la fecha de pago efectivo, más intereses moratorios y una comisión que no exceda del valor de 2 meses de intereses sobre capital no amortizado.**
  - **En operaciones reajustables, la misma regla antedicha, limitando el cobro de comisión al valor de 1 mes de intereses sobre el capital no amortizado.**



## Las materias objeto del proyecto de ley son de interés para el Banco Central por su relación con el mandato que se le ha conferido.

- Ese interés responde a que las operaciones de crédito de dinero, tanto activas como pasivas, que efectúan las empresas bancarias, así como otras instituciones financieras, configuran el canal de transmisión de la política monetaria que persigue la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.
- Conforme a ello, la regulación que se dicte en materia de cobro o pago de intereses aplicable a las citadas operaciones puede incidir en la eficacia de la política monetaria conducida por el Banco Central.



**Se estima conveniente que el análisis de esta iniciativa se circunscriba al ámbito de la Ley N° 18.010 que es una legislación especial de orden público económico.**

- Atendidas las facultades legales conferidas al Banco Central para regular el mercado de capitales y el sistema financiero y, más específicamente, a las empresas bancarias y otras entidades que otorgan financiamiento, se estima pertinente que este análisis, y el de cualquier otra adecuación que se proponga al marco legal que rige la estipulación, cobro y pago de intereses que se devenguen en operaciones de crédito de dinero, se adscriba a la legislación especial citada.
- Ello sin perjuicio de admitir que el otorgamiento de un crédito puede conllevar también un acto de consumo.



El Banco Central de Chile comparte el objetivo más amplio de protección al cliente que subyace en este proyecto y sugiere efectuar una evaluación del mismo considerado, entre otros, los siguientes elementos:

- La experiencia internacional sobre regulación del anatocismo que es abundante y que presenta matices interesantes.
- La regulación aplicable en Chile sobre la materia específica de que trata este proyecto de ley, pero incluyendo también las normas complementarias que conforman el marco de protección a los clientes en cuanto al cobro de intereses.



# Regulación del anatocismo

- El anatocismo, que implica la capitalización de los intereses vencidos insolutos de la obligación de pagar una suma de dinero, devengándose en conjunto nuevos intereses, es de común referencia en las legislaciones nacionales.
- El anatocismo legal se refiere a la posibilidad de incorporar a una deuda los intereses vencidos y no pagados.
- El anatocismo convencional se refiere a aquel pactado entre acreedor y deudor, bajo ciertas condiciones.
- En general, la regulación del anatocismo se inserta en un contexto más amplio, orientado a lograr un equilibrio entre la necesidad de contar con incentivos adecuados, tanto para que los deudores cumplan oportunamente sus obligaciones, como para otorgarles protección y prevenir el riesgo de sobreendeudamiento.
- Por ello, la mayoría de los países contemplan reglas que establecen condiciones o restricciones para que pueda operar.



## El derecho comparado muestra que la mayoría de los países cuenta con una regulación legal del anatocismo, pero con una importante dispersión de soluciones regulatorias (1).

- Estas soluciones regulatorias van desde su admisión sin restricciones hasta su prohibición absoluta con sanción similar a la usura, pasando por formulaciones intermedias que restringen el anatocismo convencional o bien que lo admiten bajo ciertas condiciones.
- Las normas están contenidas en distintos cuerpos legales: código civil, código de comercio, regulaciones financieras especiales, normas sobre operaciones de crédito de dinero, ley de sanción de la usura.
- Cuando se admite el anatocismo, es común que se fijen determinadas condiciones para su aplicación. A título ejemplar, diversas legislaciones europeas admiten la capitalización de intereses vencidos, ante el requerimiento judicial de cobro por parte del acreedor, o en caso de acuerdo expreso entre acreedor y deudor (Francia, Bélgica, España, Portugal, Italia, Luxemburgo y Suiza).



## El derecho comparado muestra que la mayoría de los países cuenta con una regulación legal del anatocismo, pero con una importante dispersión de soluciones regulatorias (2).

- En varias jurisdicciones, las normas de derecho civil establecen expresamente que el anatocismo convencional requiere de un pacto especial celebrado con posterioridad al vencimiento de los intereses, y solo una vez transcurrido el plazo mínimo que se ha establecido (Alemania, Portugal, Italia y Suiza).
- Sin perjuicio de lo expuesto, se contemplan tratamientos especiales aplicables a las líneas de crédito vinculadas con contratos de cuentas corrientes bancarias y tarjetas de crédito.\*
- En el caso de México, Brasil, Argentina, Colombia y Bolivia, se permite el anatocismo convencional sujeto a reglas especiales respecto de obligaciones mercantiles contraídas con instituciones financieras. En Perú se admite en operaciones de crédito de dinero. Otros países lo prohíben (Ecuador, El Salvador, Venezuela).

\*Al respecto ver “Study on interest rate restrictions in the EU. Final Report” y las referencias que contiene. Disponible en [http://ec.europa.eu/internal\\_market/finservices-retail/docs/credit/irr\\_report\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/internal_market/finservices-retail/docs/credit/irr_report_en.pdf).



En la mayoría de las jurisdicciones que admiten el anatocismo bajo ciertas condiciones se contemplan medidas complementarias que responden al mismo objetivo de prevenir sobreendeudamiento y proteger al cliente. Entre ellas se destacan:

- Límites máximos de tasas de interés simples y moratorios.
- Cuentas o registros segregados para capital e intereses.
- Límites a gastos de cobranza.
- Deberes precontractuales de información completa y estandarizada.
- Deber de asesoría y oferta de productos acordes al perfil del consumidor.
- Derecho a retracto.
- Normas sobre imputación de pago.
- Restricciones a cláusulas de aceleración.
- Otras medidas orientadas a promover el otorgamiento responsable de créditos.
- Iniciativas de educación financiera.



## La regulación vigente en Chile, contenida en la Ley 18.010 sobre operaciones de crédito de dinero, contempla la posibilidad de pactar la capitalización de los intereses.

- La Ley 18.010 tiene el carácter de un texto legal especial, aplicable a toda obligación que califique como tal, y no solo a aquellas en que el deudor sea un consumidor.
- El Art. 9° contempla el anatocismo legal respecto de los intereses correspondientes a una operación vencida que no hubiesen sido pagados, los que se incorporan a la deuda, a menos que se establezca expresamente lo contrario.
- Permite, además, el anatocismo convencional sujeto a que los intereses se capitalicen en cada vencimiento o renovación, pero establece que, en ningún caso, la capitalización podrá hacerse por períodos inferiores a 30 días.
- El proyecto de ley en comento sustituye estas disposiciones por la prohibición absoluta del anatocismo, sea éste convencional o legal.



## Es importante tener presente que la misma Ley 18.010 establece exigencias y mecanismos complementarios que buscan brindar protección al cliente.

- Normas que limitan el cobro de intereses convencionales.
- Prohibición de pactar el pago de intereses sobre intereses por períodos inferiores a 30 días, respecto del vencimiento o renovación (art. 9°); y,
- Normas sobre liquidación de las operaciones de crédito de dinero (OCD), y de obligaciones de dinero provenientes de saldos de precio de compraventas regido por la Ley 18.010, con vencimiento en cuotas, en caso de aplicación de una cláusula de aceleración, que opere por pago voluntario o forzado, inclusive por reprogramación con o sin efecto novatorio, y en que se añaden los intereses corrientes o convencionales según sea el caso y las costas hasta el instante del pago o la reprogramación (art. 30).
- Norma que impone plazo de espera de 60 días desde mora o simple retardo para hacer efectiva la aceleración o exigibilidad anticipada de una OCD cuyo capital sea hasta 200 UF o 2.000 UF en el caso de mutuos hipotecarios (art. 30, inciso 2°, incorporado por Ley 20.715 TMC).



# Implicancias del proyecto de ley en comentario (1)

- El proyecto de ley: (1) suprime la aplicación del anatocismo legal respecto de intereses vencidos y no pagados; y (2) incorpora una prohibición absoluta para convenir anatocismo en cualquier operación de crédito de dinero.
- Esta prohibición sería de alcance general y, por ende, aplicable a todo tipo de operaciones de crédito de dinero, con independencia del monto involucrado o de si el deudor tiene o no la calidad de consumidor.
- Este cambio regulatorio podría producir efectos en el funcionamiento de las actividades financieras, pero esos efectos no son fáciles de dimensionar. Algunos de ellos serían transitorios, pero otros podrían ser más permanentes en el tiempo.
- Particular atención habría que prestar a las implicancias para ciertos productos o servicios financieros como las líneas de crédito otorgadas en cuenta corriente o asociadas con tarjetas de crédito, considerando que es una práctica habitual de mercado la aplicación de intereses al saldo insoluto con una periodicidad mensual, lo que implica la capitalización de los intereses no pagados.



## Implicancias del proyecto de ley en comentario (2)

- En todo caso, una prohibición absoluta no se avendría con lo previsto en legislaciones extranjeras en materia de pacto convencional para líneas de crédito y créditos contingentes en general.
- Del mismo modo habría que evaluar la eventual incidencia de esta norma en las operaciones de captación de fondos del público (depósitos a plazo renovables y cuentas de ahorro).
- También correspondería considerar si ello afecta o no la posibilidad de utilizar tasas de interés de referencia o índices financieros en las operaciones de crédito de dinero, construidos sobre la base de la aplicación de la composición de intereses, que son de aplicación habitual en los mercados financieros.
- Al respecto, cabe tener presente la composición de intereses que se aplica para el cálculo de la “carga anual equivalente” (CAE) utilizada en nuestro medio para facilitar la comparación entre distintas operaciones de crédito.



## Implicancias del proyecto de ley en comentario (3)

- Al derogarse el inciso tercero del artículo 9° de la Ley 18.010 se podrían generar dudas sobre la incorporación a capital de los intereses vencidos que no hubieren sido pagados, para fines de demandar el cumplimiento forzado del total adeudado con intereses moratorios, lo que tampoco resulta armónico con lo establecido en el artículo 1559 del Código Civil, que constituye la legislación general aplicable en materia de indemnización de perjuicios por la mora en la obligación de pagar una cantidad de dinero.\*

\*Al respecto cabe agregar lo siguiente. El artículo 16 del DL 455, de 1974, si bien prohibía en términos generales el pacto de intereses sobre intereses, lo autorizaba excepcionalmente tratándose de intereses de un capital proveniente de una operación de crédito de dinero siempre que mediara demanda judicial o un convenio especial y que la demanda o convenio versara sobre intereses debidos al menos por un año completo. Dicho texto fue sustituido por el DL 1533, 1976, para adecuar esa legislación a la aplicación del interés compuesto y al contexto vigente en materia de otorgamiento de créditos de corto plazo, norma que precedió al art. 9 vigente de la Ley 18.010.



**El proyecto tiene, además, implicancias importantes para la regulación de los cobros cuando se aplican cláusulas de aceleración, las que deben ser analizadas con atención (relación con el artículo 30 de la Ley N° 18.010). (1)**

- El artículo 30 mencionado otorga al deudor, entre otros derechos irrenunciables, los términos en que deben liquidarse las operaciones de crédito de dinero para fines de la aplicación de las cláusulas de aceleración, lo que implica añadir los intereses adeudados y las costas hasta el instante del pago de la deuda pactada en cuotas, sea que este tenga lugar en forma voluntaria o forzada. Para estos efectos, distingue entre obligaciones reajustables y no reajustables, exigiendo en el primer caso que el capital se calcule actualizado.
- El proyecto de ley regula los cobros que pueden efectuarse al deudor con motivo de la caducidad del plazo y exigibilidad anticipada de la obligación, pero solo permite el cobro del capital no amortizado, sea que se trate o no de una operación reajutable.



**El proyecto tiene, además, implicancias importantes para la regulación de los cobros cuando se aplican cláusulas de aceleración, las que deben ser analizadas (relación con el artículo 30 de la Ley N° 18.010). ( 2)**

- Además, el proyecto dispone que para efectos de los cargos aplicables por exigibilidad anticipada se incorporarán los intereses “recalculados” hasta la fecha de pago efectivo, los intereses moratorios, y el cobro de una “comisión” máxima por aceleración que varía dependiendo de si la operación es o no reajutable.
- No se visualiza con claridad la procedencia legal del cobro de dicha comisión. Por lo tanto, correspondería conciliar su aplicación con el cobro de intereses moratorios, y el hecho que, en este caso, procedería el cobro por vía judicial o extrajudicial, y no como en el caso del artículo 10 de la Ley N° 18.010, que aplica esta comisión en pagos anticipados efectuados aún contra la voluntad del deudor.
- Convendría, adicionalmente, aclarar el alcance de la expresión “intereses recalculados hasta la fecha de pago efectivo”.
- También se estima conveniente analizar la coherencia y compatibilidad más general de esta iniciativa con el artículo 30 de la Ley N° 18.010.



# Conclusiones (1)

- El Banco Central comparte la motivación de revisar y analizar el marco regulatorio vigente, a fin de evaluar perfeccionamientos en la línea de prevenir el riesgo de sobreendeudamiento y otorgar protección al consumidor financiero.
- Correspondería analizar previamente las implicancias del proyecto de ley en productos financieros que conllevan el otorgamiento de créditos masivos considerando la experiencia internacional y la aplicación de los recientes cambios regulatorios introducidos en Chile en materia de operaciones de crédito de dinero, teniendo presente el alcance amplio que tiene la legislación especial que se propone modificar.
- Se tiene presente que esta modificación afectaría también a operaciones de crédito de dinero que no involucren un acto de consumo regido por la Ley de Protección al Consumidor, por lo que sus efectos debieran ser analizados en este ámbito más amplio.



## Conclusiones (2)

- Dado el alcance de la prohibición que se incorporaría, se restringiría también la posibilidad de capitalizar intereses sobre intereses para las personas que invierten en depósitos a plazo o que obtienen el pago de intereses en cuentas de ahorro o cuentas corrientes. En este sentido, correspondería considerar un tratamiento especial para las operaciones en que el deudor es una empresa bancaria, como ocurre con el límite al cobro de intereses.
- Cabe considerar que como consecuencia de la última modificación a la Ley 18.010, se está implementando una reducción gradual de la TMC (ver anexo), con efectos sobre la oferta de créditos que aún no están completamente dimensionados y que bien valdría conocer e incorporar como antecedente en la evaluación de esta iniciativa.



## Conclusiones (3)

- En suma, dado que los efectos de una prohibición absoluta de la capitalización de intereses sobre el desenvolvimiento de las actividades financieras resultan difíciles de anticipar, el Banco Central expresa una preferencia por la opción alternativa de seguir avanzando en el perfeccionamiento del marco de protección de los clientes y, particularmente, de aquellos que pueden verse enfrentados a una relación asimétrica con sus respectivos proveedores de crédito o servicios financieros en general.



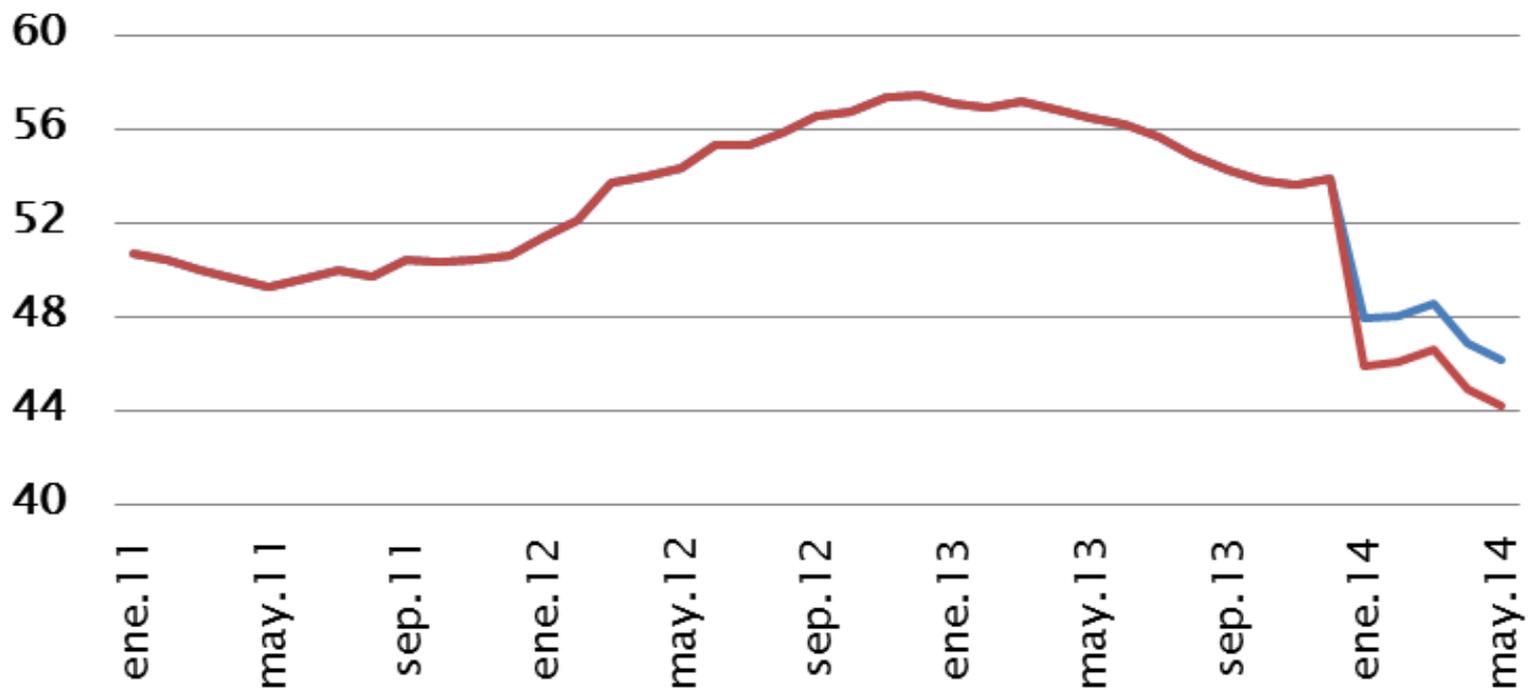
Anexo: TMC muestra ya importante reducción a partir de diciembre de 2013, cuando entra en vigor el último cambio a la Ley 18.010.

## Tasa Máxima Convencional

(porcentaje anual)

— < 50 UF

— 50 - 200 UF





**Presentación del Banco Central de Chile  
respecto del Proyecto de Ley que Modifica la  
Ley N° 18.010, prohibiendo el cobro de  
intereses sobre intereses**